

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2012 – 0431-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CAROLINA SARMIENTO CARO

Demandado: MAURICIO ALEXANDER FIGUEROA

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor JHON DIAZ CARPIO, el despacho se abstiene de hacer entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos del banco agrario, no existen dineros descontados al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2012-00472-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JOSE MARIA ACUÑA REYES

Demandado: DAGOBERTO RESTREPO GARCIA

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor Jairo Urbina Moscote, el despacho se abstiene de hacer entrega de títulos judiciales, toda vez que revisado el expediente, se percata que se ha entregado hasta la fecha la totalidad del monto liquidación del crédito y costas fijadas en el mismo, por tanto, ejecutoriado este auto, pásese al despacho para resolver en lo concerniente a la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2012-00560-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOTRATEKAR

Demandado: MARIA PATRICIA OVIEDO DE AGUAS Y OTRO

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la demandada María Patricia Oviedo De Aguas, identificada con la CC No. 49.774.250, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación el día 30 de junio de 2017, ordénese el endoso y entrega del depósito judicial número 424030000633715 de fecha 27-02-2020, , que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, a la demandada María Patricia Oviedo de Aguas el cual da un total de Tres millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos **(\$3.349.668.00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2012-01224-00

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado: AYDEE ALEAN AMARIS Y OTRA
Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, ordénese el endoso y entrega de SEIS (6) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de Un millón seiscientos veinte mil pesos (\$1.620.000.00)

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$15.381.966.00
Depósitos entregados hasta la fecha _____\$15.361.770.00
Pendiente por entregar _____\$ 20.196.00

Para completar la entrega de la totalidad de la suma de la liquidación del crédito y costas, ordénese el fraccionamiento, de un depósito judicial, el cual se hará por la suma de veinte mil ciento noventa y seis pesos (\$20.196.00), realizado lo anterior pasese al despacho para resolver terminación por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 64
HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2012-01609-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JORGE HERNAN GIRALDO GOMEZ

Demandado: LINA PATRICIA PENA ARIZA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora Marcela Romero Fonseca ordénese el endoso y entrega de Cuatro (4) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de ochocientos veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$829. 868.00)

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$5.114.782.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____\$ 829.868.00

Pendiente por entregar _____\$4.284.914.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N°64
HOY 15-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA
Demandada : IVAN JOSÉ MEJÍA CASTILLA
Radicado : 200014003004-2013-00459-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que los memorialistas ostentan la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial visible a folio 1° del expediente. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 64

HOY 16-12-20
HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2015-00020-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOPSERCAL

Demandado: ALCIDES LUQUEZ CARRILLO

Asunto: NIEGA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES Y ORDENA FRACCIONAR

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora JAHELYS FREILE ACOSTA, y revisando la liquidación de crédito y costas que se relaciona a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS _____	\$12.650.543.87
Depósitos entregados hasta la fecha (05-12-2018) _____	\$12.633.662.00
Pendiente por entregar _____	\$ 16.881.00

Ordénesse el fraccionamiento de un depósito judicial, por la suma de Dieciséis mil ochocientos ochenta y un pesos (16.881), para que se cubra la entrega total de lo liquidado en el presente proceso, realizado lo anterior, pásese al despacho para resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2015-0267-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COMCARIBE

Demandado: LUZ MARINA CORONEL

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la demandada Luz marina coronel Hernández identificada con la CC No. 36.586.549, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación el día 04 de septiembre del año 2020, ordénese el endoso y entrega de seis (6) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de tres millones sesenta mil novecientos pesos (\$3.060.900)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 - HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2015-0698-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOMULPEMU

Demandado: JOSE GABRIEL MEJIA OJEDA FELIX ROMERO RENDON

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora JAHELYS FREILE ACOSTA, el despacho se abstiene de hacer entrega de títulos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos del banco agrario, no existen dineros descontados a los demandados

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : EXCEL ALBERTO RIOS GARCÍA
Demandada : FANNY LUZ FLOREZ VERA
Radicado : 200014003004-2015-00944-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación elevada mancomunadamente por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que los memorialistas ostentan las calidades de demandantes y demandados en el proceso de la referencia, además, la solicitud objeto de estudio se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como se evidencia en el poder especial visible a folio 1º del expediente. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 64

HOY 16-12-20
HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Liquidación De Costas que se cobran dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DIEGO PALACIOS CIFUENTES Contra MAIRA OSORIO MEDINA Radicación **2015-0959-00**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$	212.013.00
NOTIFICACIONES	\$	10.400.00
POLIZA JUDICIAL	\$	18.560.00
TOTAL	\$	240.973.00


JHON JAIRO DANGON P
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO: 2015-0959-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO PALACIOS CIFUENTES
DEMANDADO: MAIRA OSRIO MEDINA
ASUNTO: APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el despacho considera procedente aprobar de la liquidación de costas, practicadas en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL
Juez

JJ

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

La presente providencia Se notifica
a las partes por anotación en el **Estado 64**

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2015- 00959-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: DIEGO FERNANDO PALACIOS CIFUENTES

Demandado: MAIRA OSORIO MEDINA

Asunto: ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora CELENA PALLARES CORDERO ordénese el endoso y entrega de dos depósitos judiciales (2) depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

424030000641443----06-05-2020-----\$35.127.00

424030000643159----27-05-2020-----\$496.668.00

Total. 531.795.00

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$4.481.245.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____\$4.450.218.00

Pendiente por entregar _____\$ 31.027.00

Para completar la entrega de la totalidad de la suma de la liquidación del crédito y costas, ordénese el fraccionamiento, de un depósito judicial, el cual se hará por la suma de treinta y un mil veintisiete pesos (\$31.027.00), realizado lo anterior pásese al despacho para resolver terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°64
HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandada : MERLYS LEONOR GRAGOZO CUJIA
Radicado : 200014003004-2015-01018-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, tal y como consta en el certificado expedido por el Notario Segundo del Circulo de Bucaramanga visible a folio 79 del expediente, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 64

HOY 16-12-20
HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2016-00326-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑO CESIONARIO DE GUIILERMO DE JESUS OSORIO HENAO

Demandado: ALBERTO MONTOYA PATIÑO

Asunto: Reconoce personería Y ordena entrega de títulos Judiciales

Teniendo en cuenta el memorial anterior, acéptese el poder otorgado por el demandado ALBERTO MONTOYA PATIÑO al Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ en consecuencia reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud hecha por el apoderado del demandado, el despacho ordena la entrega del depósito judicial número 424030000660605 de fecha 25 de noviembre de 2020, por valor de \$15.609.645.67 el cual fue el restante del fraccionamiento del depósito ordenado en auto de fecha 14 de octubre del año 2020, del titulo judicial distinguido asi:

424030000609247----25-11-2020-----\$25.591.144.44

- Para la parte demandante -----\$ 9.981.499.77
- Para la Parte demandada -----\$15.609.645.67

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMERCIALIZADORA JAMAC S.A.S.
Demandado : SALUD VIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicado : 200014003004-2017-00254-00.
Providencia : Declara la nulidad de la sentencia, ordenar la suspensión del proceso y remite el expediente al liquidador.

ASUNTO POR RESOLVER

El señor Darío Laguado Monsalve, liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud y representante legal de Salud Vida S.A. E.P.S. en liquidación, mediante los memoriales radicados ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad en fecha 18 de octubre y 3 de diciembre del año 2.019 solicita al despacho que se suspenda el proceso de la referencia y que se le remita el expediente, esto en razón a que la entidad mencionada en líneas anteriores ordenó la toma de posesión para liquidar a la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la Resolución 008896 de fecha 1° de octubre del año 2.019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Salud Vida S.A. E.P.S.; para tal efecto designó al señor Darío Laguado Monsalve.

Asimismo, ordenó en los incisos "c" y "d" del artículo tercero que se comunique a los jueces de la república y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase contra Salud Vida S.A. E.P.S., con ocasión de las obligaciones anteriores a la esa medida. Además, advirtió que "en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad". En este mismo lo dispone los literales "d" y "e" del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de fecha 15 de julio del año 2.010.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2.006 señala que "a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)". El inciso segundo establece que "el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno". Por último, el inciso tercero dice que "el promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura (...)".

Revisado el certificado de existencia y representación legal de Salud Vida S.A. E.P.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que reposa en el expediente, consta que el día 16 de octubre del año 2.019 se inscribió la Resolución 008896 de fecha 1° de octubre del año 2.019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención y liquidación de esa sociedad. Posteriormente, éste despacho mediante audiencia celebrada el día 25 de octubre del

año 2.019 dictó sentencia en el proceso de la referencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda y, como consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en la providencia que libró mandamiento de pago.

De lo anterior se infiere que la providencia dictada el día 25 de octubre del año 2.019 se encuentra viciada de nulidad a la luz del artículo 20 de la Ley 1116 del año 2.006, del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de fecha 15 de julio del año 2.010 y del literal "d" del artículo tercero de Resolución 008896 de fecha 1° de octubre del año 2.019 dado que a la fecha de la providencia ya se encontraba inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada la decisión de intervenirla y liquidarla.

Por otra parte, en el expediente consta que las obligaciones que se demandan en el proceso de la referencia por el incumplimiento del deudor -Salud Vida S.A. E.P.S.- datan en el periodo comprendido entre el 29 de julio y el 30 de noviembre del año 2.016, mucho antes de iniciarse el proceso liquidatorio; siendo esto así, el despacho deberá ordenar la suspensión del proceso de la referencia y remitir el expediente al liquidador designado de la entidad demanda por medio de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, conforme lo dispone las normas citadas en líneas anteriores.

Resumiendo, al considerar viciada de nulidad la sentencia proferida el día 25 de octubre del año 2.019 se dejará sin efecto. Además, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia y se remitirá el expediente al liquidador designado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al día 16 de octubre del año 2.019, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la nulidad de la sentencia proferida por este despacho en el proceso de la referencia el día 25 de octubre del año 2.019 junto con el acta No. 50 de la misma fecha.

TERCERO: Ordenar la suspensión del presente proceso en donde funge como demandada Salud Vida S.A. E.P.S. identificada con NIT 830.074.184-5.

CUARTO: Remitir el expediente al señor Darío Laguado Monsalve, liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud y representante legal de Salud Vida S.A. E.P.S., para que sea incorporado al trámite de liquidación y dentro de dicho trámite sea considerado el crédito que persigue la entidad demandante denominada Comercializadora Jamac S.A.S.

QUINTO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones que correspondan.

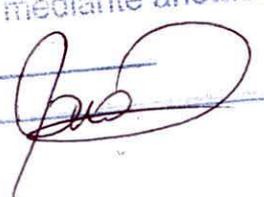
El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



~~JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Hoy 16 de DICIEMBRE del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación
en estado No. 64
EL SECRETARIO: 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2017-00785-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ISNALDO GOMEZ RUEDA

Demandado: DEIVINSON LAMADRID LARA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, ordénese el endoso y entrega de trece (13) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de tres millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos (\$3.582.751.00)

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$42.867.800.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____\$ 8.452.577.00

Pendiente por entregar _____\$34.415.223.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N- 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.

Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado : ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SÁNCHEZ MORÓN
Radicado : 200014003004-2018-00071-00
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA LA APELACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la excepción previa formulada por el recurrente, denominada "prescripción y caducidad de la acción cambiaria".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que la obligación contenida en el pagaré ejecutado en el proceso de la referencia se ha extinguido por el transcurso del tiempo sin que se hubiese interrumpido por la falta de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Dice que la acción cambiaria de un pagaré prescribe en tres años, explica que desde que el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar libró mandamiento de pago en el proceso seguido por la Caja Cooperativa "CREDICOOP" en contra de los demandados Orlando Felizzola y Elizabeth Sánchez bajo el radicado 200014003006-2015-01161-00 mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), con ocasión al pagaré No. 100367, el cual terminó por desistimiento tácito, hasta el día cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) cuando presentó el escrito que contiene la excepción previa que denominó "prescripción y caducidad de la acción cambiaria" han transcurrido tres años, dos meses y dieciocho días.

En consecuencia, pide que se revoque el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se rechazó la excepción previa planteada. Fundamenta su argumento con base en el artículo 6° de la Ley 1395 del año 2.010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 100 del C.G.P. establece taxativamente las causales que configuran excepciones previas, de suerte que deben interpretarse restrictivamente. Mediante el memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 5 de abril del año 2.019, el apoderado judicial de la parte demandada presentó la excepción previa a la que denominó "prescripción y caducidad de la acción cambiaria".

Estudiadas las causales que configuran excepciones previas se concluye que la planteada por el recurrente es atípica, razón por la cual el despacho se mantiene en la conclusión a la que llegó en la providencia recurrida al afirmar que la excepción previa formulada por el recurrente debe ser rechazada. Siendo esto así se resolverá desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio.

Téngase en cuenta que la ley 1395 del año 2.010 a la que se refiere el censor se encuentra derogada por el inciso "C" artículo 626 de la Ley 1564 del año 2.012 por lo tanto no puede ser aplicada al caso concreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurrente interpone el recurso de reposición objeto de estudio en subsidio del de apelación. Negada la reposición corresponde al despacho determinar si contra la providencia recurrida procede recurso de apelación presentado.

De la lectura armónica y sistemática de los artículos 321 y 322 del C.G.P. se infiere que para determinar si es procedente un recurso de apelación se debe tener en cuenta lo siguiente: en primer lugar, establecer si contra la providencia recurrida proceda el recurso de apelación, es decir, tratándose de autos, debe estar expresamente señalado en el artículo 321; en segundo lugar, que el apelante se encuentre legitimado para proponerlo; en tercer lugar, que se haga oportunamente, esto es, dentro del término de su ejecutoria de la providencia recurrida y; por último, que el recurrente puntualmente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Estudiado el caso concreto se evidencia que contra el auto que rechaza las excepciones previas no procede recurso de apelación toda vez que no se encuentra expresamente señalado en el artículo 321 ibidem. Como consecuencia, se negará el recurso de apelación presentado por apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto de fecha (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el juzgado rechazó la excepción previa.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>64</u> HOY <u>16-12-20</u> HORA: 8:00AM. _____ Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES"

Demandados: GLADYS CÓRDOBA OCHOA Y ELIDIS IBARRA GONZÁLEZ

Radicado: 200014003003-2018-00122-00.

Asunto: Modifica la liquidación del crédito

Examinanda las liquidaciones del crédito visible a folios 35 y 38 del expediente, se observa que se encuentran erradas toda vez que la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios excede la estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, el despacho, considera pertinente reformarla de la siguiente manera, con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso:

CAPITAL	\$58'162.994
Intereses corrientes (18 de marzo de 2017 – 5 de junio de 2017) (tasa 22.4875% efectiva anual)	\$2'303.000
Intereses moratorios (6 de junio de 2017 – 26 de octubre de 2020) (tasa máxima legal permitida)	\$36'074.000
TOTAL	\$96'539.994

CAPITAL					\$ 58.162.994
VENCIMIENTO					06-jun-2017
FECHA PAGO DEUDA					26-oct-2020
DIAS DE MORA					1.243
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	-	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	24	\$ 699.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.807.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 874.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 904.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 874.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 904.000

2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	904.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	816.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	904.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	874.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	904.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	874.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	904.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	904.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	874.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	904.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	874.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	904.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	904.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	816.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	904.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	874.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	904.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	874.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	904.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	904.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	874.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	904.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	874.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	904.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	901.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	843.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	901.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	872.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	901.000
	Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$	872.000
	Julio	31-jul-2020	18,12%	31	\$	901.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	901.000
	Septiembre	30-sep-2020		30	\$	872.000
	Octubre	31-oct-2020		26	\$	768.000
	Noviembre	30-nov-2020		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2020		-	\$	-

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 36.074.000

Ordénese el endoso y entrega de los títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado consignados en favor de la entidad demandante a la apoderada Madeleine Zabaleta Daza quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49'779.222.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese las liquidaciones del crédito presentada la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 35 y 38 del expediente, en consecuencia, téngase como monto actualizado hasta el día 26 de octubre del año 2.020, la suma de \$96'539.994.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese el endoso y entrega de los títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado consignados

en favor de la entidad demandante con ocasión al proceso de la referencia, a la abogada Madeleine Zabaleta Daza quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49'779.222.

TERCERO: Revisado el portal de depósitos del banco agrario registra 24 títulos judiciales, el cual da un total de veintidós millones ochocientos veinticuatro mil quinientos treinta y un pesos (\$22.824.531)

Liquidación del crédito -----\$96.539.994.oo
Títulos entregados -----\$22.824.531.oo

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2018-0337-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ERIKA SEPULVEDA FLOREZ

Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor EDWIN JAVIER GARCIA VILLA el despacho se abstiene de hacer entrega de títulos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos del banco agrario, no existen dineros descontados al demandado.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S., cesionario del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EIDELMA JOSÉ ROBLES CARUZZO
Radicado : 200014003004-2018-00484-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., cesionario del Banco BBVA Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., tal y como consta en la escritura pública No. 5.079 de fecha 27 de octubre del año 2.016 expedida por la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá D.C., cesionario del Banco BBVA Colombia S.A.; y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

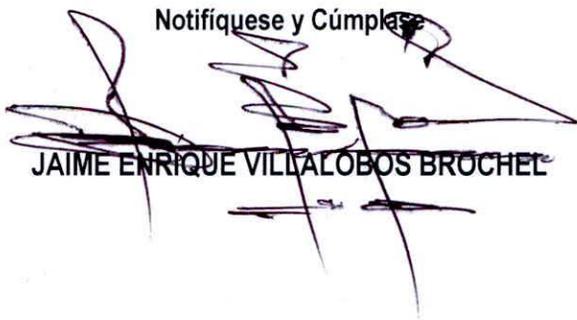
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 64

HOY 16-12-20
HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Rad: 2018-00700-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JAVIER SARABIA ARANGO

Demandado: EDDIER MARIO ARIAS FLOREZ

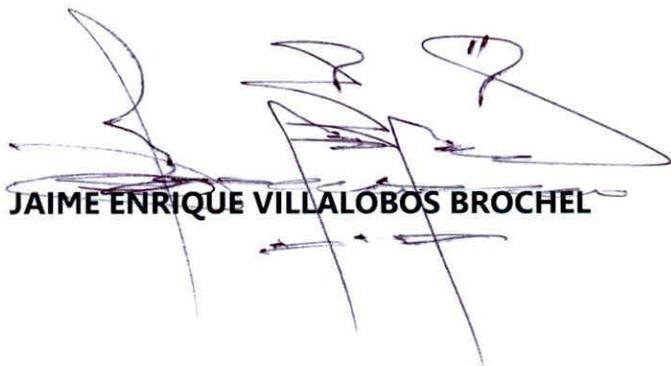
Asunto: ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

En atención a la conciliación hecha por las partes en audiencia oral de fecha 12 de marzo del año 2020, y revisado el portal de depósitos del banco agrario ordénese el endoso y entrega de tres títulos judiciales que se encuentran relacionados, al apoderado del demandante, Doctor Francisco Javier Sarabia Acosta, el cual da un total de cuatro millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$4.876.850.00)

ACUERDO CONCILIATORIO _____	\$31.000.000.00
Suma entregada hasta la fecha _____	\$27.636.015.00
Pendiente por entregar _____	\$ 3.363.985.00

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el
ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: MIGUEL ANGEL LOPEZ OÑATE – C.C 79.464.041
Radicado: 200014003-004-2019-00349-00
Providencia: AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación, Acción Sociedad Fiduciaria S.A, y Oswaldo José Gutiérrez Mattos como consta en el acta de la audiencia de negociación de deudas del señor Miguel Ángel López Oñate ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

OBJECIONES:

1. Mauricio Izquierdo Arguello apoderado del acreedor Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación, basa sus objeciones¹ en que las acreencias no corresponde a la clasificación quinta (quirografaria) sino a la tercera graduación (con garantía real sobre inmueble), considerando que cuenta con una garantía fiduciaria con activo inmobiliario en la que el deudor Miguel Ángel López Oñate es fideicomitente, la cual fue aceptada y en consecuencia, se realizó la corrección respectiva por ser un error mecanográfico en la convocatoria, por lo tanto pertenecen a un acreedor de tercera clase (con garantía real inmobiliaria - fiducia) y así quedo clasificada.

Continúa indicando que fueron otorgados dos créditos ordinarios a favor del deudor, el primero crédito No. 19278 por valor desembolsado de \$410.000.000 y, el crédito No. 11112120012 A por valor desembolsado de \$100.000.000. Deudas que fueron garantizadas dentro del Fideicomiso Garantía Hacienda la Gloria, los cuales entraron en mora, dando aviso a la Fiduciaria Acción como entidad garante para que se ejecutara la garantía real fiduciaria.

Seguidamente relaciona los dos créditos otorgados al deudor con corte a fecha 31 de mayo de 2019, incluyendo, además del capital, los intereses corrientes y de mora de cada uno de los créditos así:

Saldo capital del crédito 19278 al 31 de mayo de 2019	\$410'000.000,00.
Intereses corrientes crédito 19278 al 31 de mayo de 2019	\$19'499.190,00
Intereses de mora crédito 19278 al 31 de mayo de 2019	\$300'.949.771,39
Saldo capital del crédito 11112120012A al 31 de mayo de 2019	\$100'000.000,00
Intereses corrientes crédito 11112120012A al 31 de mayo de 2019	\$9'709.300,00

¹ Folio 159 al 263

Intereses de mora crédito 11112120012A al 31 de mayo de 2019	\$99'549.477,78
Total deuda	\$1.032'699.939,17

Por lo que pretende, que se declare probado que el señor Miguel Ángel López Oñate es deudor de los créditos antes relacionados y que a fecha 31 de mayo de 2019, adeuda en total: \$1.032.699.939,17, crédito que pertenece a la tercera clase de créditos.

2. Javier Alberto Angarita Jiménez apoderado del acreedor Acción Sociedad Fiduciaria S.A. basa su objeción², en que no acepta el valor que manifiesta reconocer el señor Miguel Ángel López Oñate, a favor de la sociedad por valor de \$35.000.000, debido a que la suma que adeuda a la fecha por concepto de comisiones fiduciarias originadas en el contrato de fiducia mercantil de garantía que dio origen al fideicomiso Garantía Hacienda la Gloria, asciende a la suma de \$355.748.755,00, de los cuales la suma de \$207.546.064,00 corresponden a capital y la suma de \$148.202.711 a intereses, por ello afirma que no es dable aceptar la cifra que manifiesta deber el deudor insolvente. Para corroborar lo manifestado, adjunta documentos y liquidación pormenorizada de la deuda discriminando las comisiones devengadas mes a mes y los intereses de mora causados en planilla visible a folio 304 del expediente.
3. Referente a la objeción que da cuenta la parte final del acta de la audiencia de negociación, en el expediente no se acredita en que consiste la objeción ni se aportó prueba alguna al respecto, por lo que por sustracción de materia, no encuentra el Despacho nada que resolver sobre este asunto.

CONSIDERACIONES:

La finalidad que inspira el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la organización de las finanzas del deudor para el pago de sus deudas en aras de lograr que conserve su patrimonio y como también que a los acreedores se les satisfaga sus acreencias, es decir podemos decir que este trámite tiene un doble propósito, de una parte la protección del patrimonio del deudor y por otra que los acreedores no vean burladas sus acreencias.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas y en su numeral 1° reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con la relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

ANALISIS DE LAS OBJECIONES

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, por cada uno de los objetantes procede esta Agencia Judicial a analizar las razones de las objeciones arriba referidas y planteada por los apoderados de las entidades objetantes.

² Folio 264 al 304

I. Objeción planteada por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente podemos decir que, la objeción No. 1 planteada ya fue resuelta en la Audiencia de Negociación de Deudas No. 01 visible a folios 156 al 158 por parte del operador de insolvencia Elbert Araujo Daza, quien manifestó *"se deja constancia de parte del Dr. Osmar Mauricio Izquierdo Arguello que la acreencia de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación, se encuentra graduada en tercera clase y no de quinta clase como equivocadamente se indicó en la convocatoria"*, por lo que considera este despacho judicial que la inconformidad ya fue resuelta como lo afirmó el apoderado en los antecedentes de su escrito de objeción, no siendo necesario estudiar la misma de fondo.

Deviene entonces estudiar la objeción planteada con relación al monto o cuantía de las deudas relacionadas en el ítem 10 de la relación de acreencias, en la que el deudor relacionó dos créditos a favor de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación así: crédito 19278 por valor de \$410.000.000 de capital manifestando desconocer los intereses y, el crédito No. 20012^a por valor de \$100.000.000 correspondientes a capital y aseverando no conocer los intereses. Y ante estas afirmaciones, el objetante manifestó que las acreencias reales suman \$1.032'699.939,17, discriminando capital e intereses, como lo muestra el cuadro a folio 165 y 166 del expediente:

Saldo capital del crédito 19278 al 31 de mayo de 2019	\$410'000.000,00.
Intereses corrientes crédito 19278 al 31 de mayo de 2019	\$19'499.190,00
Intereses de mora crédito 19278 al 31 de mayo de 2019	\$300'.949.771,39
Saldo capital del crédito 11112120012A al 31 de mayo de 2019	\$100'000.000,00
Intereses corrientes crédito 11112120012A al 31 de mayo de 2019	\$9'709.300,00
Intereses de mora crédito 11112120012A al 31 de mayo de 2019	\$99'549.477,78
Total deuda	\$1.032'699.939,17

Como prueba de sus aseveraciones aportó certificación obrante a folio 212 del expediente suscrita por el contador Jesús Sepúlveda Salazar, con tarjeta profesional 49.829-T, aportando igualmente la cédula de ciudadanía del contador y la tarjeta profesional del mismo en fotocopia simple, esta certificación detalla el saldo del capital con corte al 31 de mayo del 2019 y de igual manera da cuenta de los intereses corrientes y de mora de cada uno de los créditos otorgados al deudor insolvente. También aportó entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No. 1585 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- También aportó el contrato de fiducia mercantil FG-332 GARANTÍA HACIENDA GLORIA celebrado el 27 de septiembre del 2013 y su otrosí No. 1 y No. 2,
- La rendición comprobada de cuentas de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. correspondiente al contrato FG-332 GARANTÍA HACIENDA GLORIA celebrado el 27 de septiembre del 2013;
- Comunicación del 8 de marzo del 2016 de INTERNACIONAL SF S.A. en la cual le informa a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. sobre el incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el señor Miguel Ángel López Oñate;
- Comunicación calendarada 22 de marzo de 2016 dirigida por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. al señor Miguel Ángel López Oñate en la que le informa sobre el incumplimiento de las obligaciones y la necesidad de ejecutar las garantías constituidas;
- Comunicación del 25 de abril del 2016 de INTERNACIONAL SF S.A. a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. informándole sobre la situación de los créditos impagados por el señor Miguel Ángel López Oñate;

- Comunicación del 24 de marzo del 2017 dirigida por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a INTERNACIONAL SF S.A. mediante la cual le informa del proceso de ejecución de la garantía fiduciaria;
- Comunicación del 8 de noviembre de 2018 suscrita por el Administrador del Negocio Fiduciario Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
- Igualmente obra en el plenario el contrato de fiducia mercantil de garantía FIDEICOMISO GARANTÍA HACIENDA LA GLORIA suscrito entre las partes.

De lo expuesto podemos inferir claramente que el objetante ajustó las discrepancias a los puntos a que se refiriere el artículo 550 del C.G.P., y además desvirtúa la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de señor Miguel Ángel López Oñate relativa a las deudas que declaró tener con esa entidad, es decir, presentó abundantes documentos probatorios que dan cuenta de manera pormenorizada de los créditos, sus intereses corrientes y moratorios, dentro de dichas pruebas se destaca la certificación suscrita por un contador público y, en este punto merece destacarse, que los contadores al igual que los notarios son fedatarios.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente, el artículo 176 del mismo código dispone que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Aplicando los anteriores preceptos normativos y analizando en conjunto el acervo probatorio presentado por el apoderado de la objetante INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. se llega a la conclusión con meridiana claridad que le asiste razón, pues acreditó probatoriamente con documentos que no dejan duda que la acreencia relacionada por el deudor insolvente no se ajusta a la cuantía verdadera, toda vez que solo relacionó el valor del capital, y manifestó desconocer los intereses, mientras que en las pruebas aportadas por el objetante se encuentran liquidados los intereses avalados por la certificación de un contador público, documento que no fue tachado de falso por la contraparte al correrse el traslado, y por lo tanto, se presume auténtico en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso; por lo que, se declarará la prosperidad de la objeción y se tendrá como deuda la señalada por el objetante.

II. Objeción planteada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Corresponde entonces estudiar la objeción planteada con relación al monto o cuantía de la deuda relacionada en el ítem 11 de la relación de acreencias, en la que el deudor relacionó un crédito a favor de Acción Fiduciaria por valor de \$35.000.000 como crédito de quinta clase. Y ante esta afirmación, el objetante manifestó que el deudor en calidad de Fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil de Garantía que dio origen al Fideicomiso Garantía Hacienda la Gloria adeuda la suma de \$355.748.755,00, de los cuales la suma de \$207.546.064,00 corresponden a capital y la suma de \$148.202.711 a intereses, por ello afirma que no es dable aceptar la cifra que manifiesta deber el deudor insolvente. Para corroborar lo manifestado, adjunta documentos y liquidación pormenorizada de la deuda discriminando las comisiones devengadas mes a mes y los intereses de mora causados en planilla visible a folio 304 del expediente.

De igual manera aportó prueba documental visible a folio 303 del expediente suscrito por el señor Edward Alfonso González en su condición de Subdirector Administrativo y Operativo, que da cuenta del monto de la deuda y sus intereses, coincidiendo con lo manifestado por el objetante.

Se hace necesario tener en cuenta que en la cláusula octava del contrato de fiducia mercantil, como consta a folio 276, fue pactada la remuneración a que tendría derecho la entidad objetante, la cual guarda correspondencia con la liquidación de la remuneración y los intereses de mora causados, visible en planilla obrante a folio 304 del expediente.

Documentos estos que tampoco fueron tachados de falso o, desconocido su contenido por el deudor, pese a haberse surtido el traslado correspondiente, y, por lo tanto, se presumen auténticos en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso; por lo que, se declarará la prosperidad de la objeción y se tendrá como deuda la señalada por el objetante.

Si bien es cierto el deudor aportó estado de cuenta de su cuenta corriente, y corte de cuenta, que datan de noviembre a diciembre de 2013, y del primero (1) al treinta y uno de diciembre (31) de 2013, respectivamente, sin que brinden certeza a que corresponden esas operaciones, cuál es la entidad receptora de los pagos interbancarios, ni a cual objeción hacen referencia, por lo que, no tienen la virtualidad de destruir la certeza probatoria de los documentos aportados por las entidades objetantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de las objeciones planteadas por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de acreedores del señor Miguel Ángel López Oñate, en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 64 HOY 16-12-2020 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : LEIDYS MEJIA RAMOS en representación de los menores LEIDYS Y SAMUEL PEÑA MEJIA
Causante : JESÚS ANTONIO PEÑA SOLANO
Radicado : 200013110001-2020-00062-00
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por haberse subsanado la demanda y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor Jesús Antonio Peña Solano, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 02 de febrero de 2019, en la ciudad de Valledupar, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Jesús Antonio Peña Solano, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 77.033.908 y quien falleció el 02 de febrero de 2019. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1° y 2° del artículo 490 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

QUINTO: Reconózcase a los menores LEIDYS ESTEFANNY y SAMUEL JESÚS PEÑA MEJIA como herederos en calidad de hijos del causante JESÚS ANTONIO PEÑA SOLANO, quienes a través de su madre actuando como representante legal aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Reconózcase al doctor Cesar Méndez Guerra para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado : HERNÁN MEJÍA CASTRO
Radicado : 200014003004-2020-00176-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se pudo constatar que se trata de un proceso declarativo especial regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 20 del C.G.P. en su numeral 5° que los procesos de expropiación serán de conocimiento en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito. Por lo tanto, como quiera que las pretensiones del proceso de la referencia son claras, tendientes a conseguir la declaración de expropiación de un bien inmueble, este despacho no es competente para adelantar el conocimiento del asunto.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso 2° del artículo 90 y del 1° inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 20 del C.G.P. numeral 5.

SEGUNDO: Remítase por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : BLANCA LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ
Demandado : JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ
Radicado : 200014003004-2020-00180-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir los puntos que a continuación se indican:

1. El poder especial que se aporta al proceso, fue otorgado para adelantar un proceso de "Revocación de la donación por ingratitud" y no para llevar a cabo el proceso de simulación referenciado.
2. Se observa que los hechos se encuentran incompletos, en el libelo de la demanda se indican tres hechos y de la lectura de los mismos pareciera que faltan otros para el mejor relato de las causas que originaron este conflicto jurídico.
3. No se aporta prueba documental donde consta el negocio jurídico celebrado entre Blanca Pérez Ramírez y José David Garrido Pérez si existe, como tampoco se observa el Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio "Granero El Rey".
4. No se aporta dirección física ni electrónica de la parte demandada.
5. No se aporta dirección electrónica de los testigos.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

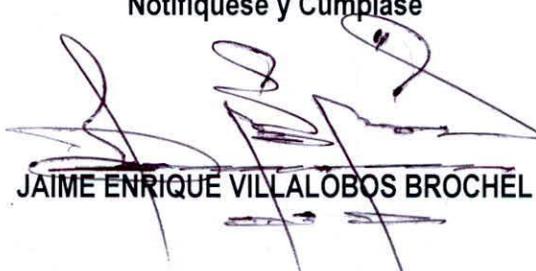
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : ETILVIA GABINA MONTERO TEJEDOR
Demandados : COPERTIVA DE AHORRO Y CREDITOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2020-00186-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con la referencia catastral No. 01-04-0305-0010-000, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Carrera 30B1 No. 16C - 05.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con la referencia catastral No. 01-04-0305-0010-000, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Carrera 30B1 No. 16C - 05, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con la referencia catastral No. 01-04-0305-0010-000, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Carrera 30B1 No. 16C - 05, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase!

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS
Convocante : YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
Convocado : MIGUEL RAMÓN GONZALEZ BORREGO
Radicado : 200014003004-2020-00190-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la solicitud de Interrogatorio de parte y reconocimiento de documentado, presentado por la convocante Yolanda Martínez Pinilla, se debe realizar la siguiente observación.

Establece el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, que la competencia territorial estará sujeta a unas reglas, entre las cuales se encuentra que, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Pues bien, en la solicitud se pretende que se decrete la práctica de un interrogatorio al señor Miguel Ramón González Borrego, de quien se anota como lugar de domicilio y notificación el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 6 "Francisco Antonio Zea" ubicado en el Kilómetro 5 Vía Armenia Cantón Militar "Cr. Jaime Rooke" Ibagué – Tolima.

Por lo tanto, como quiera que el lugar de domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto – Interrogatorio-, se encuentra en la ciudad de Ibagué, debe ser conocida esta solicitud por los Jueces Civiles Municipal de esa ciudad, lo que conlleva a que este despacho no sea competente para adelantar el conocimiento del asunto.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Ibagué – Tolima, y sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 14.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta solicitud de prueba extraprocesal sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Ibagué – Tolima, y sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MARÍA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
Demandado : JHON ALFONSO GONZALEZ MESTRE
Radicado : 20001-4003-004-2020-00194-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante María Francisca Guerra Baquero y en contra del señor Jhon Alfonso González Mestre identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.104, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de fecha 05 de enero de 2020, además, los intereses corrientes desde el 05 de enero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería adjetiva a la parte demandante para actuar en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MARÍA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
Demandado : JHON ALFONSO GONZALEZ MESTRE
Radicado : 20001-4003-004-2020-00194-00
Providencia : DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 7 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro de los dineros por concepto de distribución tenga o llegare a tener en su favor el demandado Jhon Alfonso González Mestre identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.104 en la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO. Oficiese al señor gerente, administrador o liquidador de la sociedad antes mencionada para que tome nota del embargo de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, para que expida certificado de depósito a órdenes del Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004 hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad al numeral 6 del Art. 593 del C.G.P. y a la Cámara de Comercio de Valledupar para que se sirva inscribir dicha medida y expedir con destino a este juzgado el respectivo certificado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 64
HOY 16-12-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBA CLARA ROJAS CORRALES Y LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00206-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

En primer lugar, debe indicarse que la parte demandante busca por medio de este proceso se libre mandamiento de pago en su favor y además que se haga efectiva la garantía real sobre un predio ubicado en el municipio de Pueblo Bello – Cesar, denominado Guadalajara en la vereda Honda de ese municipio.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Más adelante, en el numeral 7º establece que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se estima que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Bello de modo privativo, por ser este el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la garantía real.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso 2º del artículo 90 y del inciso 1º del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 7º.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sean remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 64

HOY 16-12-2020

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-000263-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el endosatario en procuración del título valor que sirve como base de ejecución en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de endosatario en procuración del pagaré No. 178246 que sirve como base de ejecución en el proceso de la referencia; téngase en cuenta que el artículo 658 del C.Co. dispone que cuando se endosa en procuración un título valor "*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial*", como lo es la facultad para recibir.

Aclarado esto y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 64

HOY 16-12-20
HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.